

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 66001-6000-035-2018-01591-01
Procesada: Sandra Yasiri Vallejo Hernández.
Proyecto aprobado por Acta No. 435
Hora: 3:40 p.m.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesta por el Procurador 290 judicial I Penal de Pereira² contra la sentencia de primera instancia del 21 de abril de 2022 adoptada por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), en lo atinente únicamente al numeral tercero de dicho proveído que, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a favor de la señora **Sandra Yasiri Vallejo Hernández**.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

SANDRA YASIRI VALLEJO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.348.111 de Pereira (Risaralda), nacida el 12 de diciembre de 1997 en Pereira, con 1.58 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+.

III. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Acorde con lo planteado en el escrito de acusación, tenemos que el 17 de marzo de 2018, a eso de las 17:00 horas, cuando el patrullero de la policía Deiby Camilo Arias Londoño, quien se encontraba en servicio como patrullero en el sector de la Calle 12 con carrera 10 de esta ciudad, cuando observó una acalorada discusión entre dos mujeres, en ese momento, una de ellas, se abalanzó para agredir a la otra, por lo que tuvo que intervenir para calmar la situación.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Doctor Jorge Enrique Álvarez Marín.

En ese momento, la señora Sandra Yasiri Vallejo Hernández reacciona violentamente, golpeándolo y rasguñándolo en la cara, por lo que, debió el funcionario utilizar la fuerza necesaria para vencer el ataque y procedió a aprehenderla por el delito de violencia contra servidor público.

B) Actuación procesal

En virtud del procedimiento de captura en situación de flagrancia de la señora Sandra Yasiri, el 18 de mayo de 2018, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, se adelantaron las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

En razón de lo anterior, la Fiscalía radicó el 13 de agosto de 2018 escrito de acusación, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, autoridad ante la cual se acusó formalmente a la señora del delito de violencia contra servidor público (art. 429 de CP), el 26 de septiembre de 2018.

La audiencia preparatoria fue llevada a cabo el día 29 de enero de 2019 y el juicio oral fue adelantado el 18 de abril de 2022, con la única declaración del patrullero Deiby Camilo Arias Londoño, fecha en la que también se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio. La diligencia de lectura de sentencia fue llevada a cabo, el miércoles 21 de abril de 2022.

IV. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 21 de abril de 2022, resolvió condenar a la señora Sandra Yasiri Vallejo Hernández por el delito de violencia contra servidor público, imponiéndole una sanción de 48 meses de prisión y no concediéndole para tal fin, beneficio alguno. Estimó la *a quo* que, el señor Deiby Camilo Arias Londoño fue claro al señalar que la señora Vallejo Hernández lo agredió verbal y físicamente, propinándole puños y rasguños, al haber este, intervenido en la discusión que la hoy condenada tenía con otra mujer.

Aseguró que, la intervención del uniformado se debió únicamente a garantizar la integridad de la persona que se encontraba discutiendo con la señora Sandra Yasiri, y que las mismas resultaban creíbles, pues eran hiladas y coherentes, y no se logró demostrar algún interés que tuviera el uniformado, en afectar a Vallejo Hernández.

También, indicó la juez de primer grado que la condición de servidor público había sido acreditada por el acta de posesión y la certificación emitida el 22 de agosto de 2018, donde se aclara que el uniformado prestaba sus servicios para la Policía. Sobre ello, recalcó que en la actuación penal rige el principio de libertad probatoria.

Ahora, en lo atinente a los subrogados penales, se aclaró que de acuerdo a lo que pregona el artículo 68ª del CP, los delitos contra la administración pública se encuentran excluidos de beneficios y subrogados, por lo que no procede la concesión de subrogado alguno a la señora Sandra Yasiri Vallejo Hernández, teniendo que cumplir el total de la sanción impuesta en el lugar que determine la dirección del INPEC.

V. LA APELACIÓN

A) *El recurrente:*

El delegado del Ministerio Público, doctor Jorge Enrique Álvarez Marín:

Manifestó su inconformidad con la negativa de concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora Sandra Yaisiri Vallejo Hernández, de acuerdo a las disposiciones del artículo 68ª del CP. Adujo el delegado que, ante los cambios recientes originados por la ley 2014 de 2019, no puede entenderse que toda persona condenada por un delito contra la administración pública, debe ser proscrita del otorgamiento de un subrogado, cuando ,a norma lo que busca es proteger a la comunidad, de la corrupción estatal y el desangre del patrimonio público.

Resalta que las leyes 1944 de 2018, 1709 de 2014, 1773 de 2016, va compaginada con las disposiciones de la ley 1474 de 2011 o el estatuto anticorrupción.

Asegura que, lo que se debe debatir en este asunto no es si la conducta de violencia contra servidor público es o no lesiva de la administración pública sino si dicha conducta va ligada con la *corrupción pública*, lo cual, aún no ha sido definido claramente por el legislador. Sin embargo, considera que no pueden estar en la misma categoría, los funcionarios públicos que defraudan la confianza y el erario público con aquellos que ejercen algún tipo de violencia contra servidor público.

Resalta que, en el caso que nos ocupa y dado que la condenada es una presunta habitante de calle, hace que tome mayor impacto el hecho que no se le pueden aplicar las disposiciones del artículo 68ª del CP.

Por todo lo indicado, solicita se modifique la sentencia opugnada, en el sentido de revocar el numeral que le negó el subrogado de la suspensión condicional y en su lugar, se conceda el mismo.

B) *Los no recurrentes:*

Defensor Freddy Plazas Mañosca:

Coadyuvo la solicitud hecha por el Ministerio Público.

VI. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente apelación al ser el superior jerárquico funcional del juez que profirió la sentencia condenatoria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la competencia funcional de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión del primer grado que resolvió no conceder el

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo a los postulados del artículo 68ª del CP

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En observancia de la competencia funcional que establece el recurso de apelación, esta Sala solamente abordará los tópicos señalados por el recurrente, que no son otros que los enmarcados en buscar la modificación del numeral de la sentencia condenatoria del 21 de abril de 2022, emitida por la Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira que, no concede la suspensión condicional a la señora Sandra Yasiri Vallejo Hernández.

Al respecto, en aras de resolver los planteamientos esbozados por el representante del Ministerio Público, tenemos que remitirnos a la génesis del artículo 68ª del CP, el cual ingresó a nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, y que, en su primera versión, establecía la exclusión de beneficios a las personas condenadas por delito doloso o preterintencional contra la administración pública, dentro de los cinco años anteriores.

Luego, con el advenimiento de la ley 1453 de 2011, dicha restricción se amplió a una lista de delitos como: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Con la expedición del estatuto anticorrupción o la ley 1474 de 2011, el legislador, como una medida en la lucha contra este flagelo que afecta gravemente al país, se adicionaron varios tipos penales contra la administración pública que tienen estricta relación con la corrupción y a su vez, de cara al artículo 68ª, se estableció de manera genérica que, las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la administración pública no tendrían derecho a subrogados ni beneficios penales³.

Posteriormente, la disposición en análisis nuevamente es modificada por la ley 1709 de 2014, en la que prácticamente reproduce la anterior, indicando que no tendrán beneficios quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública. Misma situación que se predica de la ley 1773 de 2016 (Art. 4).

De lo analizado en precedencia, podemos colegir que, el legislador ha sido claro en diferentes oportunidades, al señalar que los delitos contra la administración pública se encuentran proscritos de beneficios y subrogados penales. Esto, incluso desde la génesis del artículo en estudio.

Por ello, mal haría esta Sala en darle razón a los argumentos esbozados por el representante del Ministerio Público en su apelación, en la medida que la disposición en

³ Señala el inciso 2 del artículo 13 de la ley 1474 de 2011: *“Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.”*

cita, desde sus inicios ha señalado que los delitos contra la administración pública, de manera general, no pueden ser acreedores de beneficios o subrogados penales. Lo cual, aunque tiene relación con las disposiciones del estatuto anticorrupción y su objetivo de acabar con esta conducta que tanto ha afectado al país, no quiere decir que sólo aquellos delitos contra la administración pública que tienen relación con la corrupción, sean los que se encuentren proscritos de beneficios, en concordancia con las disposiciones del art. 68ª del CP.

Para la Sala, el *thelos* de la norma en estudio, atendiendo a las modificaciones que ha recibido, no es otro que el legislador ha querido excluir de los beneficios a las personas condenadas por delitos contra la administración pública, sin establecer una clara distinción entre las conductas que deben soportar dicha restricción. Pues, de haberlo querido en ese sentido, tal como se manejó con la ley 1453 de 2011, se habría hecho un catálogo de estas conductas, lo cual, incluso se hace con las demás enlistadas en el artículo 68ª.

De igual forma y en aras de soportar el análisis que se ha venido realizando, debemos referirnos a la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia AP-5189-2018 (Rad. 53966), en la que en un caso homólogo al que nos ocupa, dispuso lo siguiente:

“d. Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las «penas intramurales como último recurso»; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011).

e. Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (párrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez.

Así las cosas, siendo que el delito por el cual se condenó a JEISSON ANDRÉS ROJAS PINZÓN fue el de violencia contra servidor público y éste se encuentra excluido de beneficios y subrogados, conforme al artículo 68A, inciso 2º; es evidente que ningún error de interpretación cometió el Tribunal Superior de Bogotá al confirmar la sentencia de primera instancia, que resolvió negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que le fue impuesta, con base en la razón anotada. Por el contrario, esa corporación se ajustó plenamente al sentido y alcance correctos de los artículos 63 y 68A del C.P.”⁴ (Negritas y subrayas de la Sala).

⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia AP-5189-2018 (Rad. 53966). MP: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

De lo transcrito, no queda duda alguna en que nuestro máximo órgano de cierre señaló que la conducta de violencia contra servidor público, se encuentra excluida del otorgamiento de subrogados y beneficios penales.

Ahora bien, no podemos pasar por alto que esta Sala de decisión, sostuvo en decisiones previas a la presente que, una persona condenada por el delito de violencia contra servidor público podía hacerse beneficiaria del subrogado de la suspensión condicional⁵, aduciendo que este delito, aunque hace parte de aquellos contra la administración pública, no contraría el espíritu de los actos de corrupción sancionados por la ley 1474 de 2011.

Sin embargo, tal interpretación no podría aplicarse al *subjudice*, pues la misma infiere que únicamente, aquellos delitos que tengan relación con la corrupción están excluidos de los beneficios, partiendo de las consideraciones expuestas también por la Sala, en un caso en el que se había impuesto pena accesoria de inhabilidad que trata la ley 1474 de 2011 a una persona condenada por el delito de violencia contra servidor público, lo cual, hacía más gravosa la situación del condenado, imponiéndole una sanción que no debía soportar, al no haber ostentado la calidad de servidor público o haber sido contratista del Estado⁶.

⁵ Ver: sentencia de segunda instancia, proyecto aprobado por acta No. 449 del 29 de mayo de 2018, Rad. **66001 60 00 035 2014 03062 01**. MP: Dr. Jairo Ernesto Escobar Sanz.

⁶ *"Ahora, en lo que tiene que ver con la procedencia de dicha pena, en un principio se podría decir que la misma cobijaría a todos los delitos encuadrados dentro del interés jurídico de la administración pública, entre los cuales se encuentra el reato de violencia contra servidor público, lo que obviamente dejaría sin sustento los reproches formulados por la apelante. Pero si hacemos un análisis sistemático y teleológico de la razón de ser de dicha pena de inhabilidad, observamos que la dirección de los vientos podría cambiar en favor de la tesis de la discrepancia propuesta por la recurrente debido a que la mencionada inhabilidad fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de modificar el estatuto de contratación estatal, o sea la Ley 80 de 1993, para de esa forma reprimir con mayor rigor a las personas encontradas responsables de vulnerar dicha normatividad, pero no se puede ignorar que también se amplió su radio de acción para contrarrestar los actos de corrupción generados respecto de los reatos inmersos en el título XV del Código Penal, que habla de los delitos cometidos contra la administración pública, para de esa forma tener herramientas con las cuales se pueda castigar ejemplarmente a aquellas personas que de manera descarada y rampante se apropian de los recursos públicos que son puestos a su disposición para que sean ejecutados en favor de la sociedad de forma directa o indirecta; muestra de ello es que el Gobierno Nacional en la exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011, señalo:*

"Por las consideraciones expuestas, el presente proyecto de ley busca introducir nuevas disposiciones que se ajusten a las necesidades actuales que la lucha contra la corrupción exige, propendiendo a subsanar e integrar aquellos aspectos en los cuales se requiere una acción contundente...."

Pero es de anotar que dicha pena de inhabilidad de veinte años no opera de manera automática respecto de todos los delitos amparados por el interés jurídico de la administración pública, ya que si objeto es el de contrarrestar la corrupción, o sea aquellos comportamientos que van en contra de la moralidad pública en los cuales ciertos servidores públicos abusan de su cargo para obtener un provecho particular o algún tipo de utilidad, es obvio que esa finalidad tiene que estar ligada con la naturaleza del delito el cual debe ser susceptible de ser contaminado o afectado por el flagelo de la corrupción, lo cual quiere decir que si el reato perpetrado nada tiene que ver con un acto de corrupción, es obvio que no procedería esa pena de inhabilidad para contratar con el estado por el lapso de veinte años, sino la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas consagradas en el artículo 44 CP., la cual, según las voces del inciso 3o del artículo 52 ibídem sería por un tiempo igual al impuesto en la pena principal.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la realidad procesal nos indica que el delito de violencia contra servidor público por el cual se declaró la responsabilidad penal del Procesado nada tiene que ver con alguno de los actos de corrupción que se pretenden reprimir con las medidas implantadas por la Ley 1474 de 2011, e igualmente está plenamente establecido que el Procesado no ostentaba u ostenta la calidad de contratista del Estado o de servidor público, para que la mencionada pena accesoria tenga eficacia alguna como justo castigo por el punible cometido y el daño antijurídico ocasionado.

En ese orden de cosas, para la Sala la Jueza A quo en el caso subexamine aplicó de manera errónea la pena de inhabilidad regulada en la Ley 1474 de 2011, pues si bien es cierto que uno de los delitos por los cuales se condenó al señor HENRY JIMÉNEZ GIRALDO se encuentra enlistado dentro de los delitos que afectan el bien jurídico de la administración pública, también es cierto que el mismo nada tiene que ver con aquellas conductas antijurídicas o comportamientos afines que se pretenden atacar por medio del mencionado estatuto anticorrupción, de allí que no quepa entonces en el presente asunto imponer la mencionada pena de inhabilidad.

De tal suerte, la Colegiatura le concederá la razón a la apelante en lo que respecta a los reparos hechos frente

Lo expuesto, como ya hemos indicado, no va en concordancia con la interpretación teleológica del texto normativo del artículo 68^a. Adicional a ello, en esa oportunidad, no se contaba con un pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre que permitiera aclarar, si existía la posibilidad de otorgar la suspensión condicional de la ejecución de pena a una persona condenada por el delito de violencia contra servidor público.

En ese sentido, debe la colegiatura hacer énfasis en que las personas condenadas por el delito de violencia contra servidor público también se encuentran excluidas del otorgamiento de beneficio y subrogados penales, de cara a los planteamientos que trae el artículo 68^a del Código Penal, ello, incluso con las modificaciones que ha surtido.

Por esto, se itera, mal haría esta Sala de decisión en revocar el numeral de la sentencia condenatoria señalado por el representante del Ministerio Público, cuando la norma es clara -y ha sido clara en todas sus modificaciones- al indicar que los condenados por todos los delitos contra la administración pública están excluidos de subrogados y beneficios penales.

En ese entendido y al ser este el único objetivo de la apelación presentada por el procurador, este cuerpo colegiado deberá confirmar el numeral tercero de la decisión condenatoria emitida el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, en la que niega la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a la señora Sandra Yasiri Vallejo Hernández.

Contra esta decisión, procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 181 del CPP.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, en atención a las medidas de aislamiento preventivo que rigen actualmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y en uso de sus facultades jurisdiccionales.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero de la decisión condenatoria emitida el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, en la que niega la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a la señora Sandra Yasiri Vallejo Hernández, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que, contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

a la imposición de la pena de inhabilidad impuesta al Procesado para contratar con el Estado por un término de 20 años, y en razón de ello revocará dicha pena privativa de otros derechos, la cual será reemplazada por la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que será por un tiempo igual al impuesto en la pena principal.” Cita de la providencia del 18 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. Manuel Yarzagaray Bandera, realizada en Ibid.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f93399997b963cd087803601dcf81d65c63e93bebe6c7887373c547f30c913dc

Sentencia penal de segunda instancia
Radicación: 66001-6000-035-2018-01591-01
Procesada: Sandra Yasiri Vallejo Hernández.
Decisión: confirma numeral que no concede suspensión condicional.
MP: Dr. Julián Rivera Loaiza.

Documento generado en 11/05/2022 03:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**